

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 120-10

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE INTERVENCIÓN PRESENTADA POR ASTER COMUNICACIONES, S.A., EN CONTRA DE SUPERCANAL, S.A. (CANAL 33 UHF), POR CONCEPTO DE LA RETRANSMISIÓN DE LA SEÑAL DEL CANAL 33 UHF, A TRAVÉS DE LA RED DE CABLE DE ASTER COMUNICACIONES, S.A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCION**:

Con motivo de solicitud de intervención presentada por la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en contra de **SUPERCANAL, S.A.**, con ocasión de la retransmisión de la señal del **Canal 33 UHF**, a través de la red de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**

Antecedentes.-

1. El día 20 de noviembre de 2009, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución No. 130-09, en cuya parte dispositiva, estableció lo siguiente:

“PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma la solicitud de intervención elevada por **SUPERCANAL, S.A.** por ante el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por haber sido interpuesta conforme las previsiones establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER**, parcialmente, las conclusiones de **SUPERCANAL, S.A.** y **DECLARAR**, en consideración a los motivos y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución, la existencia de un contrato válido y vigente, suscrito entre **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, que rige la prestación del servicio de retransmisión de señales de radiodifusión televisiva ofrecido por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a **SUPERCANAL, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** a mantener el servicio de retransmisión contratado en su sistema de cable.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de imposición de sanciones contra **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, al no haberse comprobado la comisión de faltas que ameriten las mismas ni que muestren la apertura de un proceso sancionador administrativo.

CUARTO: OTORGAR, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones contractuales y en virtud del manifiesto desacuerdo que existe entre las partes respecto de las condiciones del contrato vigente, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a los fines de que negocien un nuevo contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, y que prevé lo siguiente:

PÁRRAFO I: El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo

contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

PARRAFO II: En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal "Tercero" del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada.

QUINTO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.”;

2. El 9 de febrero de 2010, la concesionaria **ASTER COMUNICACIONES, S.A.** mediante Acto de Alguacil No. 10/2010, instrumentado por la oficial ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge, Alguacil de Estrados del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, procedió a notificarle al canal de televisión **SUPERCANAL** lo siguiente:

*“1).- Por medio del presente acto, dando copia anexa, notifica a mi requerida **SUPERCANAL**; la Resolución No. 130-09, dictada en fecha 30 de noviembre de 2009, por el Consejo Directivo del **INDOTEL** cuyo dispositivo íntegramente copiado, dice así [...]*

*2).- Que en vista de lo dispuesto por dicha Resolución, mi requeriente, **ASTER**, por medio del presente acto, invita formalmente a mi requerida, **SUPERCANAL**, para que juntamente con mi requeriente, **ASTER**, se avenga a negociar un nuevo contrato de retransmisión de señales, de conformidad con el marco regulatorio que rige la prestación de los servicios de Telecomunicaciones, en especial con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con la expresa advertencia de que, una vez vencido el plazo de treinta (30) días establecido en dicha Resolución (contado a partir de la fecha de esta notificación) sin que mi requerida **SUPERCANAL**, haya acordado y suscrito con mi requeriente **ASTER**, el contrato correspondiente a situación particular (desde el punto de vista del grado de intensidad de su señal) mi requeriente **ASTER** procederá a comunicar al **INDOTEL** los puntos de conflicto persistentes (ya fueron desacuerdos parciales o la total negativa de mi requerida) para que dicho organismo regulador intervenga y proceda de conformidad con sus atribuciones legales y reglamentarias”;*

3. Mediante comunicación con fecha 11 de marzo de 2010, **ASTER**, representada por su Gerente Legal, la licenciada Emely Garden, requirió a la empresa **SUPERCANAL** un informe sobre el borrador de Contrato de Retransmisión de Señales remitido a esa empresa el 17 de febrero de 2010, estableciendo lo siguiente:

*“Por la presente cortésmente solicitamos de ustedes reportarnos el o los puntos de conflicto que eventualmente puedan existir en relación al **borrador de Acuerdo de Servicios de Retransmisión**, que le remitiéramos en fecha 17 de febrero de 2010, para suscripción del nuevo Acuerdo entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, conforme a la orden de negociación impartida por el Honorable Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 130-09, de fecha 30 de noviembre de 2009, notificada por **ASTER**, en virtud del Acto No. 09-2010, de fecha 9 de febrero de 2010, de la ministerial **ALICIA PAULOBAS ASSAD JORGE**, Alguacil de Estrados del Tribunal*

Superior Administrativo (antes Contencioso Tributario y Administración). Al tiempo de reiterarle nuestra disposición de diálogo sobre cualesquiera de los puntos de dicho borrador con los cuales, eventualmente, ustedes no estén de acuerdo; le solicitamos, cordialmente, que en caso de no existir discrepancia alguna sobre ningún punto, nos dejen saber su disponibilidad de fecha, hora y lugar, para proceder a la suscripción de dicho Acuerdo”

4. Ulteriormente, el 23 de marzo de 2010, la concesionaria **ASTER** depositó ante el **INDOTEL**, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, el licenciado Tomás Franjul Ramos, una “Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo”, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

***PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la presente instancia en solicitud de intervención del **INDOTEL**, por haber sido interpuesta de conformidad con las correspondientes previsiones legales y reglamentarias, una vez agotado el plazo reglamentario de 30 días, contado no a partir de la formal notificación de la Resolución de que se trata (como muy bien pudo hacerlo **ASTER**) sino (para mayor flexibilidad) a partir de la remisión del borrador de Acuerdo, en fecha 17 de Febrero de 2010.*

***SEGUNDO:** Levantando acta del total desacuerdo existente entre **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** y **SUPERCANAL, S. A.,** (derivado del absoluto silencio observado por esta última) en torno al proceso de negociación ordenado mediante el ordinal CUARTO de la Resolución No. 130-2009, dictada en fecha 30 de Noviembre de 2009, por ese Honorable Consejo Directivo de **INDOTEL**;*

***TERCERO:** Principalmente, **DECLARANDO** bueno y válido, en la forma y en el fondo, y conforme con la Ley 153-98, así como con el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, el borrador de Acuerdo sometido por **ASTER** a la consideración de **SUPERCANAL, S. A.,** copia del cual se anexa a la presente; sin perjuicio de ordenar los reajustes que estiméis necesarios; y en consecuencia, **DISPONIENDO** mediante formal Resolución, dictada dentro del correspondiente plazo reglamentario, y con efectividad a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.,** ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo presentado por **ASTER**, o bien sea, a la luz de lo que ese Honorable Consejo Directivo estime conforme a la regulación vigente en materia de retransmisión de señales en la República Dominicana.*

***CUARTO:** Subsidiariamente, sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que ese Honorable Consejo Directivo considere conveniente **SOBRESEER** el conocimiento de la disputa que nos ocupa para conocerlo una vez concluya el actual proceso de consulta pública concerniente a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **DISPONIENDO**, con carácter de medida urgente y cautelar, que **SUPERCANAL, S. A.,** pague mensualmente a favor de **ASTER COMUNICACIONES, S. A.,** a partir de la fecha de introducción de la presente instancia, el cargo establecido en el Reglamento vigente y su Anexo B, esto es, la suma de **TREINTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$30,000.00)** más los impuestos que apliquen, por concepto del servicio de retransmisión de señales en la zona metropolitana de Santo Domingo, hasta tanto se decida la suerte definitiva de la nueva regulación que habrá de regir todo lo concerniente a los Servicios de Difusión por Suscripción, así como las condiciones que habrán de regir (a la luz de esa nueva regulación que se avecina)*

el servicio de retransmisión de señales que **ASTER** presta a favor de **SUPERCANAL, S. A.**

QUINTO: *En todo caso, **DISPONIENDO** cualquier otra medida que estiméis de lugar, en especial (aunque sin limitaciones) las que se correspondan con el debido proceso de ley.”;*

5. En consecuencia, el 25 de marzo de 2010, mediante comunicación marcada con el número 10002522, dirigida a la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** remitió copia íntegra de la “*Solicitud de Intervención del **INDOTEL**, a la luz del Art. 10.9.2, del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable (Res. 160-05), en proceso de negociación entre **ASTER** y **SUPERCANAL**, agotado sin acuerdo*”, elevada en su contra por **ASTER** el 23 de marzo de 2010, al tiempo que le otorgó un plazo de ocho (8) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación, a los fines de realizar el depósito por ante el órgano regulador de las telecomunicaciones de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios, en relación con la referida solicitud;

6. En ese tenor, mediante comunicación con fecha 31 de marzo del año 2010, la concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, depositó ante el **INDOTEL**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, licenciados Luis Miguel De Camps y Miguel Valera Montero, su escrito de observaciones con motivo de la solicitud de intervención interpuesta por **ASTER**, anteriormente descrita; solicitándole a este órgano regulador, lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR buena y válida la presente instancia, en cuanto a la forma, por haber sido depositada en tiempo hábil, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable (Resolución 160-05).

DE MANERA PRINCIPAL:

SEGUNDO: OTORGAR un plazo de ocho (8) días adicionales, para facilidad del proceso de negociación y de intervención por parte del **INDOTEL**, y de que **SUPERCANAL, S.A.**, pueda notificar las cláusulas específicas del Acuerdo sobre las cuales tiene observaciones;

SUBSIDIARIAMENTE:

TERCERO: Sin que implique perjuicio o renuncia a los pedimentos que anteceden, y sólo para el hipotético caso de que este Honorable Consejo Directivo considere pertinente sobreeser el conocimiento del procedimiento de intervención que nos ocupa, hasta tanto concluya el actual proceso de consulta pública relativo a la renovación regulatoria en el ámbito de los servicios de Difusión, **RECHAZAR** la disposición de la medida cautelar solicitada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, en razón de que esta resultaría en un atentado contra de la Resolución No. 17-10 de fecha 19 de marzo del año en curso.

DE MANERA MÁS SUBSIDIARIA:

CUARTO: En el hipotético caso de que los pedimentos que anteceden sean rechazadas: **LEVANTAR ACTA de NO ACUERDO** en torno al Contrato de Servicios de Retransmisión Obligatorio (“Must Carry”) existente entre **ASTER COMUNICACIONES S.A.** y **SUPERCANAL, S.A.**, y **DECLARAR** formalmente iniciado el procedimiento de intervención por parte del **INDOTEL**.

QUINTO: RESERVAR el derecho que le asiste a **SUPERCANAL, S.A.** de ampliar el presente escrito de defensa”.

7. El día 29 de junio de 2010, **ASTER** notificó al **INDOTEL** que el plazo máximo de 60 días calendario para que el **INDOTEL** resuelva el conflicto de manera definitiva, previsto por el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, había vencido, y en consecuencia solicitaba la colaboración de este órgano regulador con los procesos de cobro de créditos, ejercicio de derechos y reclamaciones que correspondan;

8. El 6 de septiembre de 2010, la Gerencia Técnica del **INDOTEL** emitió su Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10, en el cual concluye lo siguiente:

“MEDIDAS EN SANTO DOMINGO:

[...] Para **SUPERCANAL**, ch-33 UHF, se tomaron siete muestras, y en cuatro de las cuales (sic) las medidas de intensidad de campo superan el valor mínimo establecido (64dBu), para que cumpla con el Must Carry.

MEDIDAS EN SANTIAGO DE LOS CABALLEROS:

En la ciudad de Santiago se realizaron siete medidas para los canales **DIGITAL 15**, ch-15 UHF, **SUPER CANAL**, ch-33 UHF, (...), dando como resultado que, solo los canales 15 y 33 de UHF, **DIGITAL 15 Y SUPERCANAL**, respectivamente, superaban el valor mínimo establecido (64 dBu), para cumplir con el Must Carry.”.

9. Posteriormente, mediante el informe marcado con el número **DI-M-000179-10**, realizado por el Departamento de Inspección del **INDOTEL**, con fecha 6 de septiembre de 2010, se define la capacidad del *Head-End* de **ASTER**, estableciendo que en la grilla de programación básica de dicha concesionaria, correspondiente al Distrito Nacional y a la provincia Santo Domingo, se ha consignado el **Canal 33 UHF** a la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL, S.A.**

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención presentada en fecha 23 del mes de marzo del año 2010, por la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL**, a los fines de que éste órgano regulador disponga, a la luz de las disposiciones establecidas en el artículo 10.9.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, las condiciones que regirán el servicio de retransmisión de señales que presta **ASTER**, a favor de la concesionaria del servicio de difusión televisiva **SUPERCANAL (Canal 33 UHF)**, por haber sido agotado, sin acuerdo, el proceso de negociación promovido por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que como cuestión previa, corresponde a éste órgano regulador de las Telecomunicaciones determinar su competencia para conocer de la solicitud de que se trata, la cual puede fundamentarse en las disposiciones establecidas en el artículo 78, acápite g) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el cual determina cuáles son las funciones que tiene este órgano regulador que, entre otros aspectos, alcanza a la resolución de los conflictos que se produzcan entre los operadores:

“Son funciones del órgano regulador: [...] g) Dirimir de acuerdo a los principios de la presente ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos

que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios”

CONSIDERANDO: Que en relación con estas funciones, y en lo referente al servicio de difusión por cable, regulado en la precitada Ley, el artículo 10.8 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 160-05 del Consejo Directivo, atribuye en el ejercicio de la potestad dirimente del **INDOTEL**, la capacidad de intervención en caso de desacuerdo en la negociación de los contratos de retransmisión, estableciendo lo siguiente:

“Los acuerdos de retransmisión serán libremente negociados por las partes, debiendo los mismos circunscribirse a las obligaciones correspondientes al tipo de señal anteriormente especificadas en el presente Reglamento, en el entendido de que cualquier abuso de posición dominante será sancionado conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No.153- 98 y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones. En caso de desacuerdo, a pedido de cualquiera de ellas o aún de oficio, intervendrá el órgano regulador, el cual podrá fijar los montos que deberán ser pagados a las empresas obligadas a la retransmisión siguiendo para ello el procedimiento establecido en los párrafos siguientes y los parámetros establecidos en este Reglamento”.

CONSIDERANDO: Que asimismo, el artículo 10.9.2 del mismo reglamento dispone que *“si las partes no logran un acuerdo en el plazo indicado anteriormente, cualquiera de ellas podrá solicitar la intervención del INDOTEL para que resuelva el conflicto (...)”*; que en aplicación de las disposiciones legales antes citada el **INDOTEL** tiene la facultad para resolver la controversia existente entre **ASTER** y **SUPERCANAL**;

CONSIDERANDO: Que, por Resolución No. 130-09, este Consejo Directivo otorgó un plazo a las partes, **SUPERCANAL, S.A.** y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, a los fines de que negociaran un nuevo contrato, para regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de la segunda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable; estableciendo, en el Párrafo II del ordinal “Cuarto”, que en caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en esa resolución, la parte más diligente debía comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, mediante resolución motivada;

CONSIDERANDO: Que la concesionaria del servicio público de difusión por cable **ASTER**, persigue que este órgano regulador, en el ejercicio de su función dirimente, determine las condiciones bajo las cuales prestará el servicio de retransmisión de señales televisivas a **SUPERCANAL (Canal 33 UHF)**, toda vez que esta concesionaria lleva varios años beneficiándose de la retransmisión sin honrar las sumas de dinero que por ese concepto se encuentra obligado a pagarle a **ASTER**, por lo que solicita a este Consejo Directivo que disponga de manera definitiva las condiciones que habrán de regir el servicio de retransmisión de señales que esa concesionaria presta a favor de **SUPERCANAL**, ya sea a la luz del Borrador de Acuerdo propuesto, o bien en virtud de lo que este órgano colegiado estime acorde a la regulación vigente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, en su solicitud de intervención **ASTER** establece, que en caso de que este Consejo Directivo determine sobreeser el conocimiento de la presente solicitud hasta tanto se concluya el proceso de Consulta Pública para dictar el nuevo Reglamento de Difusión por Suscripción, se disponga con carácter de medida urgente y cautelar que **SUPERCANAL** pague el cargo establecido en el Reglamento de Difusión por Cable, que según sus estimaciones asciende a la suma de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00) mensuales, más los impuestos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que por su parte la concesionaria de servicios de difusión televisiva **SUPERCANAL**, ha solicitado a este órgano regulador que se sobresea el conocimiento del presente caso hasta tanto se concluya el proceso de consulta pública relativo al Reglamento de Difusión por Suscripción, y que rechace la solicitud de medida cautelar solicitada por **ASTER** por ser atentatoria a la Resolución No. 017-10, con fecha 24 de febrero de 2010, la cual ordena el inicio del proceso de consulta pública para dictar el “Reglamento para la prestación del Servicio de Difusión por Suscripción en la República Dominicana”; y que, en caso de no ser acogido dicho pedimento se levante acta de “No Acuerdo” en torno al Contrato de Servicio de Retransmisión Obligatorio (*Must Carry*) propuesto por **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que el diferendo del cual se encuentra apoderado este Consejo Directivo se fundamenta en el interés de **ASTER** de que **SUPERCANAL** honre los compromisos pecuniarios que por concepto de la retransmisión de sus señales televisivas se encuentra obligado pagar a **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que tal y como se consigna en parte anterior de esta resolución, dentro de las inspecciones realizadas por los técnicos de este órgano regulador recogidas en el Informe No. DI-M-000179-10, de fecha 6 de septiembre de 2010, el **Canal 33 UHF** se encuentra dentro de la grilla de programación de la concesionaria del servicio de difusión por cable **ASTER**;

CONSIDERANDO: Que previo a conocer el fondo de la solicitud que nos ocupa, es preciso determinar, si en efecto, la concesionaria para el servicio público de retransmisión televisiva **SUPERCANAL, S.A. (Canal 33 UHF)**, reúne los requisitos establecidos por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, que, a esos fines, el indicado Reglamento establece en su artículo 10.1 lo siguiente:

“Los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2. (...)”

CONSIDERANDO: Que con relación al derecho de retransmisión obligatoria denominado (*Must Carry*) el artículo 10.2 del indicado Reglamento establece lo siguiente:

“Serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*
- b) Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.”;*

CONSIDERANDO: Que a los fines de determinar si las empresas concesionaria del servicio de difusión televisiva cumplen con las previsiones del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; el artículo 10.1.2 del citado Reglamento señala que:

*“Para el establecimiento del grado de señal asociado a cada concesionario del servicio de radiodifusión televisiva, tanto el **INDOTEL** como los interesados podrán realizar las mediciones de potencia en el área de cobertura de los sistemas de difusión por cable, debiendo ser*

validadas por el órgano regulador, el cual determinará el grado de señal de acuerdo a los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”;

CONSIDERANDO: Que en ese mismo orden de ideas, el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva aprobado mediante Resolución No. 120-04 de este Consejo Directivo define en su artículo 9 la señal de Grado B, estableciendo lo siguiente:

“Señal deseada en el área de cubrimiento: Los grados de penetración en las zonas de servicio de las estaciones en VHF y UHF por cada transmisor y sus instalaciones requeridas, nos indican lo siguiente:

GRADO B:

Que en cualquier ciudad en el 90% de los casos de mediciones y en el 50% de las ubicaciones donde se coloque un televisor para recibir la señal del aire, deberán tener una señal excelente sin interferencia o ruidos perjudiciales. Para una cobertura de penetración de potencia radiada efectiva (P.R.E.) de:

54 - 88 MHz (Canales del 2 al 6)

174 - 216 MHz (Canales del 7 al 13)

470 – 806 Mhz (Canal del 14 al 6 9)

El contorno de esta cobertura está determinada por una señal de 47 dBu para los canales del 2 al 6 y 56 dBu para los canales del 7 al 13, para los canales del 14 al 69, 64 dBu”;

CONSIDERANDO: Que en el marco de la solicitud de intervención que nos ocupa y a los fines de comprobar si los niveles de señal de **SUPERCANAL**, cumplen con los requisitos reglamentarios precedentemente expuestos, el Departamento de Monitoreo de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** rindió su informe No. GR-M-000410-10, con fecha 6 de septiembre de 2010, en el cual se establece que la concesionaria **SUPERCANAL** cumple con los criterios técnicos utilizados por este órgano regulador para determinar que una concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva cumple con el **Grado “B”** de señal requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*) contenida en el artículo 10 del mismo, por lo que a los fines ser favorecida con la retransmisión obligatoria y como contraprestación de la misma, debe compensar al concesionaria del servicio de difusión por cable según los parámetros establecidos en el artículo 10.1.1.1¹ de dicho Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas el acápite 2 del “Anexo B” del Reglamento² del Servicio de Difusión por Cable, establece la fórmula metodológica para determinar el cálculo del costo

¹ 10.1.1 En el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal “Grado B” o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable. Para tales fines, se utilizará como referencia el costo del transporte de señal en la red telefónica pública conmutada, por ser considerado un servicio de transporte equivalente.

2. Cálculo del costo de Retransmisión.

2.1 Para la determinación del **costo anual** de retransmisión de la señal de un concesionario del sistema de radiodifusión televisiva se deberá utilizar la siguiente fórmula:

$$CR = (T_R * P_{RR}) + P_{RER} + K$$

Dónde:

R C = Costo de retransmisión.

R T = Tiempo de retransmisión (525,600 minutos/año)

RR P = Precio de transporte en red de referencia

RER P = Precio de reposición equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva (sujeto a una vida útil acordada entre las partes)

K = Costo de energía eléctrica consumida por el equipo.

de retransmisión que debe aplicar para aquellas concesionarias del servicio de radiodifusión televisiva que cumplan con el Grado B de señal, estableciendo las variables que han de ser tomadas en cuenta a los fines de determinar el monto que las empresas de radiodifusión televisiva deben pagarle a las empresas de difusión por cable como contraprestación por la retransmisión obligatoria, siendo estos el *tiempo de retransmisión, el precio de transporte de referencia, el precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por el equipo;*

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, la concesionaria **ASTER**, le solicita a este órgano regulador que fije la cantidad mensual de Treinta Mil Pesos Dominicanos (RD\$30,000.00), por concepto de la compensación que debe ser pagada por **SUPERCANAL** con motivo de la retransmisión de las señales de dicha empresa a través de su sistema de cable, sin embargo, no aportó a este órgano regulador las variables utilizadas que justifiquen esta suma y que permitan realizar el cálculo de referencia, en especial el precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por el equipo, datos que deben ser suministrados por la empresa de difusión por cable que retransmite las señales por ser costos asociados a su sistema que deben ser cubiertos por la concesionaria del servicio de radiodifusión televisiva beneficiaria de la retransmisión;

CONSIDERANDO: Que, ante tal situación, el órgano regulador se ve imposibilitado de fijar el precio de retransmisión de las señales de **SUPERCANAL** a través de la red de cable de **ASTER**, hasta tanto dicha concesionaria suministre los datos debidamente justificados de las variables anteriormente referidas, a los fines de que el órgano regulador pueda realizar el cálculo requerido en el Anexo B Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; que, como consecuencia de todo lo antes expuesto, este Consejo Directivo sobreseerá el conocimiento de la presente solicitud de intervención, hasta tanto **ASTER** deposite en las oficinas del **INDOTEL** las variables antes indicadas, para lo cual se le otorgará, en el dispositivo de la presente resolución, un plazo razonable para cumplir con lo solicitado;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** con fecha cinco 23 de marzo de 2010, por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**;

VISTO: La instancia depositada por **SUPERCANAL, S.A.**, en el **INDOTEL** con fecha 31 de marzo de 2010;

VISTO: El Informe de Comprobación Técnica No. GR-M-000410-10 de fecha 6 de septiembre de 2010, rendido por el Departamento de Monitoreo de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, sobre el grado de integridad de la señal de **SUPERCANAL**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que, de conformidad con las mediciones efectuadas por el **INDOTEL**, la intensidad de la señal del **Canal 33** de la banda UHF, operado por **SUPERCANAL, S.A.** cumple en las ciudades de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros con el “**Grado B**” de señal, requerida por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable para ser beneficiaria del derecho a la retransmisión obligatoria (*Must Carry*).

SEGUNDO: SOBRESEER el conocimiento de la presente solicitud de intervención presentada por **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, hasta tanto la misma deposite ante el **INDOTEL** las variables relativas al precio de reposición del equipo de retransmisión de la señal de radiodifusión televisiva y el costo de la energía eléctrica consumida por dicho equipo a los fines de poder fijar el monto del costo de retransmisión de las señales de las concesionaria **SUPERCANAL, S.A.**, por el sistema de cable de **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **ASTER COMUNICACIONES, S. A.**, depositar la referida información dentro del plazo de diez (10) días calendario a contar de la fecha de notificación de esta resolución.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución a las concesionarias **SUPERCANAL, S.A.**, y **ASTER COMUNICACIONES, S.A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por los motivos que constan en el acta correspondiente a la sesión en la que fue aprobada esta resolución. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de septiembre del año dos mil diez (2010).

Firmados:

David A. Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Temístocles Montás
Ministro de Economía, Planificación y
Desarrollo
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

.../Continuación de Firmas al Dorso/...

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo